

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 08 de mayo de 2024. Informo a la señora Juez que las empresas **PROSEGUR DE COLOMBIA** y **COSMOS LTDA**, subsanaron la contestación a la demanda dentro del término legal, además de existir otras actuaciones pendientes de resolver.

Sírvase proveer.


JOSÉ NORBERTO OSORIO VARGAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Email: j22lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 8986868

ASUNTO: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: RAUL POLANIA SALCEDO
DEMANDADA: COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES
PROSEGUR COLOMBIA S.A.
RADICACIÓN: 76001-3105-007-2018-00714-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 403

Santiago de Cali, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo el informe de secretaria que antecede, se observa que las demandadas PROSEGUR DE COLOMBIA y COSMOS LTDA, subsanaron las falencias anotadas en auto anterior, por tanto, al revisar las piezas procesales aportadas vislumbra el Despacho que las misma, reúne los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 31 del C.P.T., y de la S.S., por lo que se tendrá por contestada la demanda.

Ahora bien, evidencia el Despacho que, a través de Auto Interlocutorio No. 279 del 25 de abril de 2024, el Juzgado tuvo por no contestada la demanda por parte de **EMPOSER LTDA**, en tanto esa pieza procesal no obraba en el expediente; sin embargo, al elevar solicitud al Juzgado de origen, para que verificara si al expediente remitido al Juzgado, en virtud el Acuerdo No. CSJVAA24-32 del 04 de marzo de 2024 , le faltaba alguna pieza procesal, vía correo electrónica se remitió a esta Dependencia Judicial la constancia que, el día 15 de febrero de 2024, la empresa EMPOSER LTDA, dio contestación al libelo introductor.

En ese orden de ideas, como los errores cometidos en una providencia no obligan al Juez a persistir en él e incurrir en otros, el Juzgado declarará la ilegalidad del numeral 3 del auto 279 del 25 de abril de 2024 y todo lo que de allí se deriva.

De: Yeimy Viviana Sanabria Zapata
Enviado el: jueves, 15 de febrero de 2024 9:04 a. m.
Para: j07lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Asunto: CONTESTACION DEMANDA 2018-714 EMPOSER

Buen día

Remito contestación de la demanda por parte de Emposer Ltda., empresa vinculada al proceso.

Cualquier inquietud editorial quedo atenta.

Gracias,

Viviana Sanabria Zapata
Abogada Senior de Relaciones Laborales
Gerencia de Relaciones Laborales
Calle 19 # 85B-78 - Piso 4 - Bogotá - Colombia
Móv: +57 316 3854 141 (Corporativo) - +57 310 8754483 (Personal)

En ese orden de ideas, como la contestación a la demanda si fue allegada al legajo, dentro de la oportunidad debida. esta dependencia judicial procederá a verificar si cumple con los requisitos dispuestos en la ley, encontrando que, la contestación aportada no cumple con los requisitos contemplados en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 31 del C.P.T., y de la S.S., por cuanto adolecen de los siguientes requisitos:

- No se aportó el memorial poder que acredita como apoderada judicial de la demandada EMPOSER LTDA a la señora VIVIANA SANABRIA ZAPATA.
- La contestación de EMPOSER LTDA, no se ajusta a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 31, en el escrito de contestación no se indica el domicilio ni la dirección de la demandada ni menos el de su representante legal o apoderado judicial.
- No se cumple con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 31 del CPT, las pruebas no fueron individualizadas de forma concreta, en tanto se menciona de manera general que se aportan apartes de la hoja de vida del demandante, pero estos no se discriminan, igualmente asegura que aportan los comprobantes de nómina, la planilla de pagos a la seguridad social, soportes de consignación cesantías y jurisprudencia aplicable; sin embargo, estos documentos no fueron allegados al informativo.

Si bien, la apoderada judicial de EMPOSER LTDA, presentó recurso de apelación en contra del auto que tuvo por no contestada la demanda, el Juzgado se abstiene de darle trámite al recurso, por sustracción de materia, dado que la suscrita ya reviso las actuaciones y realizó las correcciones a las que había lugar.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA ILEGALIDAD del numeral 3 del auto 279 del 25 de abril de 2024 y todo lo que de allí se deriva.

SEGUNDO: INADMÍTASE la contestación a la demanda presentada por EMPOSER LTDA.

TERCERO: CONCEDER a EMPOSER LTDA el término de cinco (05) días hábiles

para que subsane las falencias de que adolece la contestación a la demanda, so pena de Su rechazo.

CUARTO: TÉNGASE por **CONTESTADA** la demanda por parte de la demandada **PROSEGUR S.A.**

QUINTO: TÉNGASE por **CONTESTADA** la demanda por parte de **SEGURIDAD COSMOS LTDA.**

SEXTO: RECONOCER PERSONERIA para actuar a la abogada **YEIMY VIVIANA SANABRIA ZAPATA**, con C.C 53.131.347 y T.P. No. 278.817 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de la demandada **PROSEGUR S.A.**

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERIA para actuar a la abogada **YEIMY VIVIANA SANABRIA ZAPATA**, con C.C 53.131.347 y T.P. No. 278.817 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de la demandada **SEGURIDAD COSMO LTDA.**

OCTAVO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LORNA ALEXANDRA CUADROS GONZALEZ

JUZGADO VEINTIDOS LABORAL DEL CIRCUITO DE
CALI

Hoy 09 DE MAYO DE 2024
Notifico la anterior providencia en el estado No. 032

JOSE NORBERTO OSORIO VARGAS
Secretario

Firmado Por:
Lorna Alexandra Cuadros González
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 022
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0c914923b2e3757ea3f1275a79b29d8eba4b1279f9946051b60961a070af378**

Documento generado en 08/05/2024 04:44:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO VEINTIDOS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

PROCESO:	EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE:	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.
EJECUTADO:	MACAK MARMOLES Y PIEDRAS SAS
RADICACIÓN:	76001-31-05-022-2024-00107-00

AUTO INTERLOCUTORIO No 402

Santiago de Cali, ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

La apoderada judicial de la parte ejecutante **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.**, solicita se libre mandamiento de pago por la vía ejecutiva Laboral en contra de la empresa **MACAK MARMOLES Y PIEDRAS SAS**, representada por el señor **MANUEL ANTONIO CARTAGENA AGUDELO** o quien haga sus veces, a fin de obtener el pago de la suma de **QUINCE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CIENTO DIEZ Y SEIS PESOS (\$15.684.116.00) M/CTE**, por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes en Pensión Obligatoria dejados de pagar en vigencia del sistema general de pensiones, por los periodos comprendidos entre junio de 2017 (2017-06) hasta enero de 2024 (2024-01), correspondiente a los afiliados relacionados tanto en el requerimiento como en el Título Ejecutivo - liquidación de deuda, emitido por la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantía Protección S.A, por la suma de **TRECE MILLONES TRECE MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$13.013.800.00) M/CTE** por concepto de intereses de mora causados y no pagados por cada uno de los periodos adeudados relacionados tanto en el requerimiento como en el Titulo Ejecutivo-liquidación de deuda, desde la fecha en que el empleador debió cumplir con su obligación de efectuar el aporte, hasta el 19/04/24, fecha de corte de intereses que se hizo para constituir el titulo ejecutivo.

Como titulo ejecutivo, se tiene que obra en expediente la liquidación mediante la cual la ejecutante determina el valor adeudado, en la cual consta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma liquida de dinero que hasta la fecha no ha sido cancelado, prestando por lo tanto merito ejecutivo al tenor del artículo 24 de la ley 100 de 1993.

Por lo anterior, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCESE PERSONERIA a la Dra. **MONICA ALEJANDRA QUICENO RAMIREZ**, abogada con T.P No 57.070 como apoderada judicial de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.**, en la forma y términos que se refiere el poder a ella conferido y el cual fue presentado en legal forma.

SEGUNDO: LIBRESE MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral en favor de **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.**, representada por la señora **MARCELA PIEDRAHITA CARDENAS** y en contra de **MACAK MARMOLES Y PIEDRAS SAS**, representada por el señor **MANUEL ANTONIO CARTAGENA AGUDELO** o quien haga sus veces, por la suma de **QUINCE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CIENTO DIECISEIS PESOS (\$15.684.116.00) M/CTE**, por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes en Pensión Obligatoria dejados de pagar en vigencia del sistema general de pensiones, por los periodos comprendidos entre junio de 2017 (2017-06) hasta enero de 2024 (2024-01), correspondiente a los afiliados relacionados tanto en el requerimiento como en el Título Ejecutivo - liquidación de deuda, emitido por la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantía Protección S.A, por la suma de **TRECE MILLONES TRECE MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$13.013.800.00) M/CTE** por concepto de intereses de mora causados y no

pagados por cada uno de los periodos adeudados relacionados tanto en el requerimiento como en el Título Ejecutivo-liquidación de deuda, desde la fecha en que el empleador debió cumplir con su obligación de efectuar el aporte, hasta el 19/04/24, fecha de corte de intereses que se hizo para constituir el título ejecutivo.

TERCERO: Decrétese el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero posea MACAK MARMOLES Y PIEDRAS SAS NIT 900745168 en los siguientes establecimientos financieros:

1. **BBVA:** Carrera 5 N.º 13-83
2. embargos.colombia@bbva.com.co
3. BANCO DE BOGOTA Centro de Operaciones Calle 10 N° 4-47 Piso 3
4. rjudicial@bancodebogota.com.co
5. BANCOLOMBIA Centro Admón. Documental Calle 11 N° 6-24
requerinf@bancolombia.com.co
6. BANCO POPULAR División Depósitos Carrera 4 N° 9-60
7. notificacionesjudicialesvjuridica@bancopopular.com.co
8. BANCO ITAU Carrera 5 N.º 8-69
9. notificaciones.juridico@itau.co
10. BANCO AV VILLAS Regional Suroccidente Cra 4 N° 7-61 Piso 7
11. notificacionesjudiciales@bancoavvillas.com.co
12. BANCO DAVIVIENDA Calle 13 N° 4-25
13. notificacionesjudiciales@davivienda.com.co
14. BANCO DE OCCIDENTE Carrera 4 N° 7-61
15. embargosbogota@bancodeoccidente.com.co
16. Banco FALABELLA Calle 38N No 6N – 35 Cali
17. notificacionesembargos@bancofalabella.com.co
18. Banco COOMEVA Carrera 4 # 8 – 73 Cali
19. embargosbancoomeva@coomeva.com.co
20. Banco FALABELLA Calle 38N No 6N – 35 Cali
21. notificacionesembargos@bancofalabella.com.co
22. Banco PICHINCHA S.A. Carrera 3 No 11 – 03 Cali
23. notificacionesjudiciales@pichincha.com.co
24. BANCAMIA Avenida 3N #39N-08 Cali
25. notificacionesjud@bancamia.com.co
26. Banco W S.A. Avenida 5 N # 16N – 57 Cali
correspondenciabancow@bancow.com.co

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

LORNA ALEXANDRA CUADROS GONZALEZ

JUZGADO 22 LABORAL DEL CTO. DE CALI

Hoy **9** DE MAYO DE 2024, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N. **32**

JOSE NORBERTO OSORIO VARGAS
Secretario

Firmado Por:
Lorna Alexandra Cuadros González
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 022
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95909d4276ea9446de2a90e1aa4128afc3655e388f6b5d371d4d403b543ceaf3**

Documento generado en 08/05/2024 04:44:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 8 de mayo de 2024. Pasa a Despacho de la señora Juez la presente DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA propuesta por la señora **MARCELA HERNÁNDEZ MAYA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, con radicado No. **2024-00116**, informándole que se encuentra pendiente de resolver sobre su admisión. Sírvasse proveer.


JOSÉ NORBERTO OSORIO VARGAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Email:
j22lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 8986868

ASUNTO: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: MARCELA HERNÁNDEZ MAYA
DEMANDADA: COLPENSIONES Y OTROS
RADICACIÓN: 76001-3105-022-2024-00116-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 404

Santiago de Cali, ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

la señora **MARCELA HERNÁNDEZ MAYA**, a través de apoderado judicial, instauro demanda ordinaria laboral de primera instancia contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, la que, una vez revisada para su admisión, encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes falencias:

- 1. Al tenor del numeral 9° del artículo 25 del CPTySS, las pruebas que se pretenden hacer valer en el proceso deben estar individualizadas dentro del acápite correspondiente; No obstante, observa el Juzgado que a folio 43, se aportaron unos documentos que no fueron discriminado en el acápite de pruebas, por lo que se insta a la parte actora para que discrimine en su totalidad las documentales que pretende hacer valer.*
- 2. Por otra parte, bajo las directrices de la misma normatividad, se evidencia que las pruebas denominadas; **Respuesta de Colpensiones negando la solicitud bajo radicado BZ2024_3520147-0523671 de fecha febrero 23 de 2024, Copia documento de identidad de mi***

***mandante**, no se encuentran documentadas en el expediente, por lo que deberá la parte actora allegar la documental que pretende hacer valer.*

- 1. Aunado a lo anterior observa el Despacho que la prueba denominada **Radicado Porvenir 0103802051883500 de Solicitud de nulidad de Traslado de fecha febrero 23 de 2024**, siguiendo la revisión correspondiente de las documentales aportadas se evidencia que a folio 72 del expediente se allega petición de la misma fecha y radicado ante porvenir con causales diferentes a las referenciadas, lo que deberá aclararle al despacho para una mejor valoración.*
- 2. En la presente demanda se menciona dirección de la parte demandante, sin especificar la ciudad y/o municipio donde se encuentra ubicado.*

Se advierte a la parte actora que debe presentar la demanda con sus correcciones en forma integrada, cumpliendo la totalidad de los requisitos previstos en el artículo 25 y 26 del C.P.L y de la S.S. Así mismo, y conforme lo dispuesto en el artículo 6 del de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, subsanada la demanda, deberá remitirla al demandado y aportar la constancia respectiva del envío de la subsanación.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, propuesta por la señora **MARCELA HERNÁNDEZ MAYA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

TERCERO: Se advierte a la parte demandante que deberá aportar la constancia respectiva del envío de la subsanación de la demanda a la dirección electrónica de la demandada, conforme lo dispuesto artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020.

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA al abogado PABLO FERNANDO GARZON ARDILA, con C.C. 79.498.753 y T.P. No. 196.368 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la demandante en los términos de la copia de los poderes conferidos, que fueron aportados con la demanda.

QUINTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ

entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

LORNA ALEXANDRA CUADROS GONZALEZ

JUZGADO VEINTIDOS LABORAL DEL CIRCUITO DE
CALI

Hoy 9 DE MAYO DE 2024
Notifico la anterior providencia en el estado No. 032

JOSE NORBERTO OSORIO VARGAS
Secretario

Firmado Por:
Lorna Alexandra Cuadros González
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 022
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 66588839dd73f892aef41452ae80d1eb8aac7b4a301444ebbe5f082af4a6f129

Documento generado en 08/05/2024 04:44:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 08 de mayo de 2024. Pasa a Despacho de la señora Juez la presente DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA propuesta por JOHN HAROLD IBATA HERNÁNDEZ en contra de la TAC LOGISTICA Y TRANSPORTE S.A.S. con radicación No. 2024-00042, informándole que una vez revisada la misma, existen actuaciones pendientes por resolver. Sírvase proveer

JOSÉ NORBERTO OSORIO VARGAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Email:
j22lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 8986868

ASUNTO: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: JHON HAROLD IBATA HERNÁNDEZ
DEMANDADA: TAC LOGISTICA Y TRANSPORTE S.A.S
RADICACIÓN: 76001-3105-022-2024-00042-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 405

Santiago de Cali, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, y una vez revisadas las diligencia evidencia el Despacho que la procuradora judicial de TAC LOGISTICA Y TRANSPORTES S.A.S., elevó solicitud de aplazamiento, por cuanto la señora ANA MILENA RENDON FIGUEROA, quien funge como representante legal de la empresa demandada, no se encuentra en la ciudad, por tanto, no puede asistir a la diligencia programada para el día 15 de mayo de 2024.

Bajo ese entendido, y teniendo en cuenta que la audiencia programada es la de los artículos 77 y 80 del CPTSS, audiencia en la que se surte la etapa de conciliación e interrogatorio de parte, actuaciones en las que resulta indispensable contar con la comparecencia de la representante legal de la entidad demandada, el Juzgado accederá a la solicitud de aplazamiento efectuada por el extremo pasivo de la litis, se ordenará fijar nueva fecha y hora.

La cual será reprogramada para el día **MARTES CUATRO (04) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS NUEVES DE LA MAÑANA (9:00 AM)**

Se advierte a las partes que la audiencia se realizará de manera VIRTUAL, conforme lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, a través de los

diferentes acuerdos publicados con ocasión de la emergencia sanitaria y el más recientemente el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, a través de la plataforma LIFESIZE dispuesta por el Centro de Documentación Judicial –CENDOJ, donde una vez realizado el agendamiento en el calendario virtual de este despacho, se les notificará el correspondiente link para el acceso a la diligencia a las partes y a sus apoderados judiciales a través del correo electrónico que hayan suministrado, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora aquí programada.

Por lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: ACEPTAR la solicitud de aplazamiento elevada por TAC LOGISTICA Y TRANSPORTES S.A.S., y en consecuencia **SEÑALAR** fecha para el día **MARTES CUATRO (04) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 AM)** fecha en la cual deberán comparecer obligatoriamente las partes y sus apoderados. Para la celebración de la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, practica de pruebas, cierre del debate probatorio, alegaciones y si es del caso proferir sentencia en el presente tramite.

SEGUNDO: La inasistencia de alguno de los sujetos procesales dará lugar a que se produzcan las consecuencias previstas en el artículo 77 del CPTSS modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que la audiencia se realizará de manera VIRTUAL, a través de la plataforma **LIFESIZE** dispuesta por el Centro de Documentación Judicial – CENDOJ, una vez realizado el agendamiento en el calendario virtual de este despacho, se les notificará el correspondiente link para el acceso a la diligencia a las partes y a sus apoderados judiciales a través del correo electrónico que hayan suministrado, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora aquí programada.

CUARTO: PUBLIQUESE la presente decisión a través de los estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el C.S. de la J., entre otros y más reciente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LORNA ALEXANDRA CUADROS GONZALEZ

JUZGADO VEINTIDOS LABORAL DEL CIRCUITO DE
CALI

Hoy 09 DE MAYO DE 2024
Notifico la anterior providencia en el estado No. 032

JOSE NORBERTO OSORIO VARGAS
Secretario

Firmado Por:
Lorna Alexandra Cuadros González
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 022
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **275688a7cdb0325a5e9940d1bbcb6e70eef4d60b6162803323cfad5376eecb8**

Documento generado en 08/05/2024 04:44:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>